

Secretaria: A despacho de la señora juez.

Auto 1212
Juzgado Cuarto familia de Oralidad
Santiago de Cali, Julio dieciseis de dos mil veintiuno

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DTE: ALICIA MEJIA ANGEL Y-O
DDO: MARIA LIMBANIA VICTORIA
76001-31-10004-1991--06634-00

Revisados los documentos y pruebas allegadas al presente proceso, en la búsqueda de obtener información verídica, con el propósito de resolver la petición suscrita por la abogada Ana María Olave Díaz quien representa los intereses de Jesús Argemiro Aristizábal Aristizábal, Noralba Aristizábal Aristizábal y de July Esmeralda Morales Vergel en su condición de madre y representante legal de la menor de edad María Alejandra Vivas Morales, la cual pretendía inicialmente el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la M.I. 370-16129 adscrito ante la oficina de I.P. de esta ciudad, embargo que otrora (Julio 9 de 1990) fue ordenado por el juzgado 7º civil del circuito de esta ciudad, quien para la época conocía del presente trámite.

El proceso que nos ocupa fue remitido por competencia a la jurisdicción de familia el 14 de mayo de 1991 y radicado en este juzgado el 27 de Mayo del mismo año. Avocado el conocimiento se tramitó, profiriéndose la sentencia 131 de Marzo 27 de 1993, la cual fue objeto de recurso de apelación y remitido al superior jerárquico para su conocimiento.

Cabe acotar que la solicitud antes mencionada no había sido resuelta debido a la pérdida de los restantes cuadernos que integran este expediente. Realizadas las averiguaciones de carácter oficioso, para determinar esencialmente cual fue la resolución en segunda instancia (sala de familia del tribunal superior de Cali), se logró contestación positiva sobre la misma; en los anexos proveniente de la secretaria de familia se logra comprobar que la sentencia aquí proferida fue confirmada en segunda instancia por los magistrados de la época Eustorgio María Aguado y Julio Cesar Piedrahita Sandoval.

Así mismo los peticionarios, presentan al despacho el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto del litigio, del cual se infiere certeramente en la anotación 6ª de Agosto 6 de 1990, la vigencia de la medida cautelar dispuesta por el juzgado 7º civil del circuito de Cali.

Conclúyase de lo relatado que no existe ninguna razón legal viable, para que la medida cautelar de inscripción de demanda dispuesta sobre el inmueble identificado con la M.I. 370-161729, continúe vigente después de 30 años haberse decretado, sin que los demandantes Alicia, Angelica, Lorenza Cecilia, Ester, Iván Darío y Juan Carlos Londoño Mejía hubiesen iniciado el correspondiente proceso para que se

rehiciere la partición de los relictos del causante Guillermo Mejía Angel tal y como se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancia.

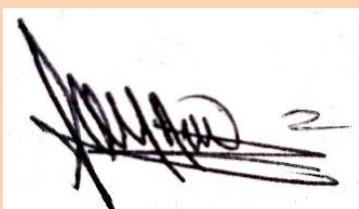
Por lo expuesto se DISPONE:

1.- Levantar la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, decretada por el juzgado 7º civil del circuito quien tenía bajo su competencia para la época, mediante oficio 874 de Julio 9 de 1990. Oficiese.

2.- Retórnese el presente proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO